

CONSTANCIA SECRETARIAL:04-04-2024. A despacho el presente proceso pendiente de su calificación.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
SECRETARIO -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 868  
RADICADO: 17001400300220240021200  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA LOPEZ ARROYAVE  
DEMANDADO: ROSA INES NOREÑA IDARRAGA

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda VERBAL SUMARIA. Del estudio de la misma y de sus anexos se observa que el despacho carece de competencia para conocer del asunto, con base en las siguientes consideraciones.

Debe tenerse en cuenta la demanda busca la nulidad de la escritura que otorgó una sucesión, donde se afirma que se cometieron omisiones, lo que conlleva su nulidad. En la demanda podemos encontrar como pretensiones:

Con base en los hechos antes narrados se solicita se hagan las siguientes

**DECLARACIONES O PRETENSIONES**

**PRIMERA:** QUE SE DECALRE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 02619 de fecha 28-12-2023 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MANIZALES, CALDAS, por cuanto el mismo ACTO ESCRITURAL, adolece de los siguientes presupuestos legales que enunciare:

- 1.1. NO SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL habida entre los señores NOREÑA IDARRAGA-LOPEZ ARROYAVE con ocasión del matrimonio y el posterior deceso del señor HERNAN NOREÑA IDARRAGA.
- 1.2. NO SE TUVO EN CUENTA EN LA SUCESION el otro hermano del señor HERNAN NOREÑA IDARRAGA (CAUSANTE), de nombre JOSE JESUS NOREÑA IDARRAGA, quien se identifica con la C.C. No. 14.439.479 de Cali, Valle.
- 1.3. La ADJUDICACION sobre el único bien relicto, descrito en el hecho No. 6, no corresponde a la realidad, en cuanto al DERECHO DE MI CLIENTE, toda vez que la misma, **tiene bajo su dominio el cincuenta por ciento (50%), y el CAUSANTE EL otro cincuenta por ciento (50%)**, toda vez que, sólo se debe realizar adjudicación del UNICO BIEN RELICTO sobre el 50% del CAUSANTE, por lo que habrá de corresponderle a mi prohijada el 25% de la sucesión de su esposo por CONYUGUE SOBRVIVIENTE, y el restante 25% para cada uno de los hermanos del CAUSANTE, quiere decir; 12,5% para la señora ROSA INES NOREÑA IDARRAGA y el 12,5% restante para el señor JOSE JESUS NOREÑA IDARRAGA.

La materia propuesta en la demanda, concuerda con lo prescrito en el artículo 22 numeral 19 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia:

*"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."*

Como puede observarse la demanda establece la situación planteada de una nulidad de una sucesión por causa de muerte y la liquidación de sociedad conyugal. Pero para mayor claridad sobre el asunto objeto de competencia, se tendrá en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil -radicado 11001-0203-000-2013-01641-00, del 30 de septiembre de 2013. En este proceso el Alto Tribunal resuelve el conflicto de competencias entre un Juez Civil y el Juez de Familia para conocer de la nulidad de la escritura que protocolizó un trabajo de partición de una sucesión. En esta providencia la Corte Suprema fijó la competencia en el Juez de Familia:

*"El asunto de que se ocupa la Corte tiene por objeto definir cuál de las autoridades judiciales involucradas en la colisión de atribuciones es la competente para continuar tramitando el proceso ordinario instaurado para que se decrete la nulidad de la escritura pública, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de Celmira Arias de Castro, a partir de la declaratoria de nulidad procesal declarada por el Tribunal Superior de Bogotá.*

*Al respecto, memórese que estando el asunto pendiente de resolver la alzada propuesta por el demandante contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el fallo de primera instancia, inclusive,*

*al considerar que se había configurado la nulidad prevista en el numeral 2o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el proceso correspondía tramitarlo a la jurisdicción de familia.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte advierte improcedentes las determinaciones adoptadas por el Juzgado de Familia de esta ciudad relativas a declinar el conocimiento del asunto, pues el artículo 23 del ordenamiento procesal civil deviene inaplicable en cuanto aquí no se está adelantando un proceso de sucesión ante una autoridad judicial, es más, nunca se tramitó una causa con ese propósito, por el contrario, la partición y adjudicación del sucesorio de la causante Celmira Arias de Castro, se tramitó ante la Notaría Segunda de Ramiriqui y se protocolizó en la escritura pública No. 694 de 31 de agosto de 2009...*

#### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara que el competente para continuar conociendo del proceso ordinario atrás reseñado, es el Juzgado Veintitrés de Familia Piloto en la Oralidad de Bogotá, al que se enviará de inmediato el expediente; y se comunicará, mediante oficio, al otro juzgado involucrado."*

Se tiene que la Corte Suprema de Justicia definió la competencia en este tipo de casos en la Jurisdicción de familia. Por lo tanto, no queda duda que este es el despacho competente para este asunto, por lo tanto se remitirá el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda DECLARATIVA VERBAL promovida por BLANCA NUBIA LOPEZ**

ARROYAVE en contra de ROSA INES NOREÑA IDARRAGA, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE MANIZALES reparto, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-04-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario